

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

46avero suelto, 25 centimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 centimos por linea

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PORTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Julio de 1899)

Seccion segunda.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de instruccion de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en 31 de Agosto último, el Alcalde de Torreserona, en virtud de las atribuciones que le confería el art. 72, en su regla 2.ª,

párrafo primero, de la ley de 2 de Octubre de 1877, destituyó del cargo de Guarda municipal de aquel pueblo á José Arqués, sin expresar causa legítima de esa destitucion:

Que á consecuencia de esto, el citado Arqués acudió al Juzgado de instruccion con un escrito de fecha 13 de Septiembre de aquel año, denunciando los siguientes hechos:

Que en el día 31 de Agosto próximo pasado había sido destituido del cargo de Guarda municipal por el Alcalde de Torreserona don Enrique Calvet, según se acreditaba con el oficio que acompañaba; que en el mismo día ó en los dos anteriores se nombró por el dicho Alcalde, ó tal vez por el Ayuntamiento, Guarda municipal á Antonio Lages; que ni la destitucion del denunciante ni el nombramiento de Lages estaban fundados en causa legítima, lo probaba el no haberse expresado en la comunicacion destituyendo al denunciante, según previene la Real orden de 12 de Mayo de 1891, y el no haberse publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, según exige el art. 91 de la ley Electoral, sin que quepa invocar nada en contra de estos asertos, por disponerlo así la

ley y Real orden citadas; que podía afirmarse que existían dos delitos: uno por la separación arbitraria del denunciante en pleno período electoral, cometido por el Alcalde expresado, y otro cometido con el nombramiento de Antonio Lages, del cual será autor el mismo Alcalde ó el Ayuntamiento, si hubiese tomado parte en él:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, se declaró procesado al Alcalde D. Enrique Calvet por auto de 11 de Noviembre último:

Que el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde procesado y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que los agentes de Vigilancia municipal que usen armas, dependen exclusivamente del Alcalde en su nombramiento y separación; en que desde el momento que el Alcalde afirma que el Guarda municipal de que se trata no tenía nombramiento alguno legal, existe una cuestión previa que dilucidar acerca de si el José Arqués tenía ó no nombramiento, no sólo para aclarar la naturaleza del acto ejecutado por el Alcalde al despedirlo, sino para aclarar si había podido percibir legítimamente los haberes que acaso se le hayan satisfecho durante el tiempo en que había ejercido su cargo, y deducir las responsabilidades que procedan; en que existía, por tanto, una cuestión previa esencialmente administrativa, de cuya resolución depende el fallo que han de dictar los Tribunales de justicia, y citaba el Gobernador los artículos 74 y 78 de la ley Municipal, y los artículos 90, 91, 99, 100, 101 y 104 de la ley Electoral, el 58 del Real decreto de adaptación y el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando; que según el art. 91 de la ley de Sufragio universal, cometen delito de coacción electoral los funcionarios que hacen separaciones de empleados de cualquier ramo de la Administración pública en el período desde la convocatoria hasta después de terminado el escrutinio general, con tal que el acto no se funde en causa justificada, y de alguna manera afecte á la sección, colegio, distrito, partido judicial ó provincia; que la separación se reputa sin

causa, cuando ésta no se expresa en la orden en que se comunica, ó no se publica en la *Gaceta* ó en el *Boletín oficial* de la provincia, según que aquélla emane de la Administración Central ó de la provincial ó municipal; que siendo hechos probados que José Arqués desempeñaba el cargo de Guarda municipal en Torreserona, por virtud de nombramiento en su favor hecho en 25 de Junio último por el anterior Alcalde de aquel pueblo, y que al ser destituido del cargo en 31 de Agosto siguiente por el Alcalde procesado, invocando para tal destitución el art. 74 de la ley Municipal que para ello le facultaba, era indudable que no ignoraba que el José Arqués era tal Guarda municipal, á quien destituyó dentro del período electoral; que el hecho denunciado es constitutivo de un delito de coacción electoral cuya persecución y castigo es de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios; que en el presente caso no hay cuestión alguna previa que resolver, de la cual pudiera depender el fallo de los Tribunales, ni existe disposición legal que reserve el castigo del hecho á las Autoridades administrativas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 3.º, art. 91 de la ley Electoral, que dispone: que cometen además delito de coacción electoral, aunque no conste ni aparezca la intención de cohibir ó ejercer presión sobre los electores, é incurrirán en la sanción del artículo anterior, los funcionarios, desde Ministro de la Corona inclusive, que hagan nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administración, ya corresponda al Estado, á la provincia ó al Municipio, en el período desde la convocatoria hasta después de terminado el escrutinio general, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima y afecten en alguna manera á la sección, colegio, distrito, partido judicial ó provincia donde se verifique la elección.

La causa de la separación, traslación ó suspensión se expresará precisamente en la orden que se publicará en la *Gaceta de Madrid* si emana de la Administración Central, y en el

Boletín oficial de la provincia respectiva si fuere dictada por la provincial ó municipal. Omitidas estas formalidades, se entenderá realizada sin causa, etc.:

Considerando:

1.º Que el hecho por que se procede ante los Tribunales de justicia á consecuencia de la denuncia de José Arqués, puede, con arreglo á la ley de 26 de Junio de 1890, constituir un delito de coaccion electoral:

2.º Que el castigo de tal delito no está reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ni existe tampoco cuestion alguna previa que deba ser resuelta por las Autoridades administrativas, y de la cual dependa el fallo que en su día dicten los Tribunales encargados de la justicia penal:

3.º Que por tanto, no se encuentra el presente caso comprendido en ninguno de los dos en que por excepcion pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Silvela*.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Logroño y la Audiencia territorial de Burgos, de los cuales resulta:

Que con fecha 21 de Julio de 1898, Don Cándido Miguel Rojas dedujo demanda de interdicto ante el Juzgado de primera instancia de Haro contra D. Agapito García y García, Alcalde y Presidente de la Comision de riegos de la Goleta de Casalarreina, aduciendo los siguientes hechos: que hacía tiempo que dicha Comision tomaba las aguas del río Oja, Gleva ó la Hilerá, construyendo una presa entre las márgenes, y prolongándola, atravesando por cerca del límite Sur un terreno plantado de chopos, hasta que el agua desembocaba en el cauce construido para el servicio de riego, y

como el terreno atravesado era del Estado nadie impidió la intrusion en ajena propiedad; que así había continuado el servicio de riego; pero el año anterior cambió bastante el curso del río separándose del cauce por la parte Sur del terreno mencionado, ó sea por el punto de la toma de aguas, lo cual dificultaba la construccion de la presa, siendo dicho cambio causa de que se construyera la presa en el extremo opuesto de la finca propiedad del demandante sin su permiso, é inundando, además, de agua gran parte de la misma; y que el año 1897 la Comision de riego de la Goleta presidida para el Alcalde D. Agapito García, sacó á subasta la construccion de la presa y obras necesarias para sostener el riego durante el verano, y el rematante ejecutó las obras del 24 al 30 de Julio de 1897, levantando la presa en la parte Norte del predio indicado, invadiéndolo las aguas en una gran extension, y aquel año se había construído la presa en el mismo sitio con ligeras variaciones, perturbándose nuevamente al demandante en la posesion de su terreno.

Que á virtud de estos hechos, suplicaba se le admitiese la demanda, declarándose en su día haber lugar al interdicto:

Que sustanciado el juicio, el Juzgado dictó sentencia en 24 de Agosto de 1898, declarando haber lugar al interdicto, siendo esta sentencia apelada por el demandado para ante la Audiencia territorial de Burgos:

Que recibidos los autos en dicho Tribunal, y personadas que fueron las partes, el Gobernador de la provincia de Logroño, á solicitud del Alcalde de Casalarreina, y de acuerdo con la Comision provincial, requirió de inhibicion á la Audiencia, alegando las disposiciones contenidas en los artículos 89 de la ley Municipal, 227 y 252 de la vigente ley de Aguas, y que, aun cuando en el expediente no existian pruebas bastantes para afirmar si la providencia adoptada por la Alcaldía de Casalarreina, constituyó una medida de policia, y si el terreno donde se emplazó la presa es de carácter público, había méritos bastantes para suponer fundadamente que el interdicto afectaba á intereses públicos y comunales, que podrían resultar lesionados si continuase sustanciándose y se dictase en el mismo sentencia definitiva:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, fundándose en que no era aplicable al caso la cita del art. 89 de la ley Municipal, toda vez que, para que así fuera, era preciso invocar á su vez la disposición legal que determine que la providencia del Alcalde está dictada, dentro del círculo de sus atribuciones, con arreglo á las leyes; en que tampoco era aplicable el artículo 227 de la ley de Aguas, porque el interdicto no impugnaba acto alguno de vigilancia que las Autoridades del orden administrativo hubieran ejercido en algunos particulares; en que asimismo no era de aplicación el art. 252 de la propia ley, por análoga razón á la ya expuesta respecto al art. 89 de la ley Municipal; en que, sobre no partir el requerimiento de un hecho cierto, en cuanto á la naturaleza del terreno en que se alzó la presa, según en el mismo se reconoce, el art. 256 de la repetida ley de aguas atribuye á los Tribunales el conocimiento de las cuestiones referentes á daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular por toda clase de aprovechamientos en favor de particulares, y á esta clase pertenece el que fué objeto del interdicto; y en que, aun estimando la comunidad de regantes de la Goleta como un Sindicato legítimamente constituido, lo que ni aun se indica, tendría también que respetar los derechos adquiridos en sus disposiciones, para la mejor distribución de las aguas, según el art. 237 de la expresada ley, excluyendo, en su virtud, del conocimiento de la Administración todo lo que se refiera al derecho de propiedad:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Que remitidos el expediente y los autos al Consejo de Estado, la Sección de Estado y Gracia y Justicia del mismo, en su calidad de ponente, interesó la remisión de varias certificaciones, de las cuales aparece: que el Alcalde del Ayuntamiento de Casalarreina, al acordar todos los años, desde el año 1847, la celebración de la subasta para la construcción de la presa de que se trata, ha venido obrando en concepto de Alcalde, y dentro del círculo de sus atribuciones, conforme á lo dispuesto en

el art. 60 de la ley Municipal, sin que la Comisión de riegos denominada La Goleta, sea, por otra parte, un verdadero sindicato organizado con sujeción á las disposiciones vigentes en la materia, y, por último, que el terreno sobre que se levantó la presa, por ser el cauce del río en toda su extensión, era del dominio público:

Visto el art. 252 de la ley de Aguas vigente, que dice: «Contra las providencias dictadas por la Administración, dentro del círculo de sus atribuciones, en materias de aguas, no se admitirán interdictos por los Tribunales de Justicia. Únicamente podrán éstos conocer, á instancia de parte, cuando en los casos de expropiación forzosa prescritos en esta ley no hubiese precedido al desahucio la correspondiente indemnización:

Visto el art. 226 de la propia ley, que preceptúa: «Que la policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre, estará á cargo de la Administración, y la ejercerá el Ministro de Fomento, dictando las disposiciones necesarias para el buen orden en el uso y aprovechamiento de aquéllas».

Visto el art. 227 de la ley que viene citándose, según el cual: «Respecto á las de dominio privado, la Administración se limitará á ejercer sobre ellas la vigilancia necesaria para que no puedan afectar á la salubridad pública ni á la seguridad de las personas y bienes».

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto deducida ante el Juzgado de Haro por D. Cándido Miguel Rojas contra don Agapito García y García, Alcalde y Presidente de la Comisión de riegos de la Goleta de Casalarreina:

2.º Que por resultar acreditado en el expediente y en los autos que la presa mandada levantar por la Alcaldía de Casalarreina, lo fué en el álveo ó ribera del río, es evidente que, en tal concepto, constituyó dicha providencia una medida de policía, bien de las comprendidas en el art. 226, bien de las autorizadas en el 227 de la ley de Aguas, y por lo tanto, la adoptó la Alcaldía dentro del círculo de sus privativas atribuciones en la materia de que se trata:

3.º Que en ese supuesto, y con arreglo á

lo dispuesto en el art. 252 de la citada ley, no es la vía de interdicto la que ha debido de utilizarse para contrariar los efectos de la indicada providencia administrativa:

4.º Que esto no obsta para que las partes interesadas puedan ventilar sus derechos de propiedad ó posesion sobre el terreno de que se trata, si á ello hubiere lugar, pero en el modo y forma que las leyes establecen;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino;

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Silvela*.

(Gaceta del 9 de Julio de 1899.)

Seccion cuarta.

Núm. 1.850.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Esta Comision en sesion de 8 del actual de conformidad á lo prescrito en el párrafo 3.º, art. 98 de la vigente ley orgánica provincial, acordó anunciar la subasta de varias obras de reforma y ampliacion del edificio donde se halla instalado el Manicomio provincial, bajo el tipo de 49.948 pesetas 70 céntimos, segun los precios asignados á las diferentes unidades de obra, cuyo acto tendrá lugar en el Salon de Sesiones de la Exema. Diputación á las doce de la mañana del día 14 de Agosto próximo, en los términos prevenidos en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, presidido por el Sr. Gobernador civil ó Diputado en quien delegue y con asistencia de un Vocal de la Comision designado al efecto por la misma, en cuya Secretaría se hallará de manifiesto el presupuesto y condiciones para conocimiento del público.

Las proposiciones deberán presentarse en pliegos cerrados, escritas en papel de peseta, arregladas al adjunto modelo, con la cédula personal y el documento de haber consignado en la Depositaria de fondos provinciales ó en la Sucursal de la Caja de Depósitos para poder

tomar parte en la licitacion el 5 por 100, el que se ampliará á un 10 por 100 por el que le fueren adjudicadas las obras con el fin de responder de su ejecucion, el que podrá hacerse en metálico ó en papel del Estado al precio de cotizacion oficial del día anterior publicada en la *Gaceta de Madrid*.

Valladolid 10 de Julio de 1899.—El Vicepresidente accidental, *Francisco Cuevas*.—*Celestino Bocos*, Secretario interioro.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de....., con cédula personal de..... clase, expedida con el núm..... en..... enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día 13 de Julio último, condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de varias obras de reforma y ampliacion del edificio donde se halla instalado el Manicomio provincial, se compromete tomar á su cargo la ejecucion de las mismas con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... pesetas(en letra.)

(Fecha firma del proponente.)

Talon núm. 51.

Núm. 1.849.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

DE LA

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE

VALLADOLID.



ANUNCIO.

En el Juzgado de 1.ª instancia de Leon está vacante la plaza de Médico auxiliar de la Administracion de Justicia y de la Penitenciaría, que ha de proveerse conforme al Real decreto de 26 de Diciembre de 1889.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en dicho Juzgado, dentro de los 20 días á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañando los documentos que acrediten su aptitud profesional, segun el art. 8.º del citado Real decreto.

Valladolid 8 de Julio de 1899.—*Dr. Aureo Alonso*.

Núm. 1.804.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLADOLID.

EXTRACTO de los acuerdos que dicha Corporacion municipal ha tomado en las sesiones que ha celebrado en todo el mes de Mayo de 1899.

(CONCLUSION)

Sesion del 12 de Mayo de 1899.

Presidencia del Sr. Alcalde D. Mariano Gonzalez Lorenzo.

Se acordó consignar en acta el profundo sentimiento que ha producido á la Corporacion la muerte del malogrado Sr. D. Ricardo Macías Picavea, Concejal que fué de este Excmo. Ayuntamiento, declarándole hijo ilustre y predilecto de Valladolid y que á la calle de Cantarranas se dé el nombre de Macías Picavea, como recuerdo del ilustre finado, y que todos los señores que se hallasen presentes al terminar la sesion, concurriesen á dar el más sentido pesáme á la familia del Sr. Macías.

Se acordó remitir á informe de la Comision de Obras una comunicacion del Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia transcribiendo otra del Sr. Gobernador con la R. O. aprobando el expediente instruido de sustitucion de servidumbres interceptadas en el término municipal de Valladolid con motivo de la construccion del ferrocarril de esta Ciudad á Ariza.

Se acordó autorizar al Sr. Alcalde para que nombre una Comision especial que estudie el asunto referente á la existencia de la filoxera en las fincas de varios propietarios y emita su informe.

A propuesta de la Comision de Obras y Arquitecto Municipal se concedieron las licencias siguientes:

Para la construccion, sin perjuicio de las acciones entre particulares, de una acometida para servicio de la casa núm. 14 de la calle de Tudela.

Para construir, sin perjuicio de las acciones entre particulares, una atarjea para la casa núm. 25 de la calle de Francos.

Para abrir un hueco de puerta en la planta baja de la casa núm. 9 de la plaza del Rosario.

Se aprobó el acta de recepcion de las obras ejecutadas en el primer patio de la Academia de Caballería.

Se acordó llevar á efecto las obras indicadas por el Arquitecto municipal en el local que ocupa el Depósito de Sementales.

Se acordó ejecutar las obras que el arquitecto Municipal indica ser precisas en la Academia de Caballería.

Se acordó llevar á efecto las obras que el Arquitecto Municipal indica necesarias en el Colegio de Santiago.

Se acordó satisfacer el importe de dos he de haber presentados de losa suministrada para el Depósito administrativo.

Se acordó archivar en la seccion correspondiente varios partes remitidos por los guardas de montes Ciudad.

Se concedió un empadronamiento.

Se acordó pasar con urgencia á la Comision de obras para que estudie el asunto, una carta dirigida al Sr. Alcalde por el Excmo. Sr. Capitan General encareciendo la necesidad de que se ceda el edificio de la Galera Vieja para alojar en él la fuerza de Artillería y ganado con que se aumenta el 6.º Regimiento Montado.

Se acordó adquirir para la Biblioteca Municipal y para los Ayuntamientos de las 49 provincias ejemplares de la obra del Sr. Macías Picavea titulado «El Problema Nacional» recomendado á dichos municipios la adquisicion de dicha obra literaria con lo que se dió por terminada la sesion.

Sesion extraordinaria del 13 de Mayo de 1899.

Presidencia del Sr. Alcalde D. Mariano Gonzalez Lorenzo.

Se acordó quedase el Ayuntamiento en sesion permanente durante los sucesos ocurridos entre los alumnos de la Academia de Caballería y los de la Universidad literaria y dirigir un telegrama al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, dándole conocimiento de los hechos ocurridos en Valladolid y que se pida la destitucion de los Sres. Gobernadores Civil y Militar de la provincia; y si esto no fuera atendido que el Ayuntamiento se constituya en única autoridad posible, y en último caso, que éste resigne el mando si no se atienden sus propósitos conciliadores.

El Sr. Alcalde abandonó el salon para comunicar á las autoridades los acuerdos adoptados, y cuando volvió á los pocos momentos, manifestó que la autoridad civil ha resignado el mando en la militar, declarándose la poblacion en estado de guerra, por lo cual la sesion permanente no podrá ya continuar, ofreciendo poner en conocimiento del Gobierno los acuerdos tomados por el Ayuntamiento, con lo que se levantó la sesion.

Sesion ordinaria del 19 de Mayo de 1899.

Presidencia del Sr. Alcalde D. Mariano Gonzalez Lorenzo.

Se acordó remitir á informe de la Comision de Hacienda una comunicacion del Sr. Gobernador civil prescribiendo una Real orden emanada del Ministerio de Hacienda relativa á consignacion en presupuestos de los sueldos del personal docente de varias escuelas de Bellas Artes, entre ellas la de esta Capital.

Se acordó admitir la dimision presentada por el Ingeniero municipal.

Se acordó dar por vista una comunicacion del Ingeniero municipal sobre comprobacion y contrastacion de pesas y medidas.

Se acordó conceder al Depositario de fondos municipales la autorizacion competente para el cobro de los intereses de las láminas pertenecientes á la Corporacion, asi como el de los cupones de los títulos de la deuda.

Se acordó conceder la licencia solicitada para cercar con pilastras y poner una cruz en la tumba situada en el interior del cuadro 18 del Cementerio Católico.

Se acordó archivar en la seccion correspondiente varios partes remitidos por los guardas de montes de esta Ciudad.

Se acordó autorizar al señor Síndico para imprimir y facilitar ejemplares á los señores Capitulares para que le puedan estudiar con detenimiento, del proyecto de presupuesto de que se está ocupando.

Se acordó que los ejemplares de la obra publicada por el malogrado Sr. D. Ricardo Macias Picavea se abonen á su señora Viuda con cargo al capítulo de Imprevistos del presupuesto en ejercicio, con lo que se dió por terminada la sesion.

Sesion ordinaria del 26 de Mayo de 1899.

Presidencia del señor Alcalde D. Mariano Gonzalez Lorenzo.

Se acordó consignar en actas que el Ayuntamiento se asocia al sentimiento y tomaba participacion directa en el duelo que ha producido á la Nacion la muerte del eminente hombre público y distinguido tribuno don Emilio Castelar.

Se acordó autorizar al señor Alcalde para que por los medios amistosos con la familia del Depositario que fué de fondos municipales don Julian Pizarro, con arreglo á las disposiciones legales, pueda resolver lo que considere más conveniente á la dignidad y á los intereses municipales.

Se acordó el nombramiento para la plaza de Capellan del Cementerio Católico de esta Ciudad.

Se acordó se hagan las obras necesarias en el local en que se ha de alojar la fuerza con que se aumenta el 6.º Regimiento montado de Artillería autorizando al señor Alcalde para que luego proceda á verificarlas.

Acordó el Ayuntamiento quedar enterado de una comunicacion del señor Gobernador Civil de la provincia concediendo la autorizacion que la Corporacion ha reclamado para ejecutar por administracion sin las formalidades de subasta cierta cantidad de metros cuadrados de adoquinado de piedra de Villanubla en la calle de Santiago.

Se acordó confirmar en propiedad un nombramiento interino hecho por el señor Alcalde para una plaza de taladro del ramo de Consumos.

A propuesta de la Comision de Obras y Arquitecto municipal se concedieron las siguientes licencias.

Para la apertura de una puerta trasera en un muro de cerramiento situado en la calle de la Estacion.

Para incrustar dos hiladas de piedra de sillería en el zócalo de la fachada núm. 7 de la calle de la Penitencia.

Para construir previo señalamiento de línea y rasante una casa en la calle de Fuente el Sol entre los números 40 y 42 accesorio de la calle de la Victoria.

Para convertir en balcon antepechado una ventana de la casa núm. 7 de la calle de la Caridad.

Para cerrar un solar sito en la calle de la Asuncion.

Se acordó no hallar inconveniente en conceder al contratista de la carretera de Adanero á Gijon la extraccion de grava de las cascajeras de Linares y camino viejo de Simancas en las condiciones que en su dictamen indica la Comision de Obras.

Se acordó quedase en Secretaría por ocho días para examen de señores Capitulares dos conciertos solicitados para la venta de vino.

Se aprobó y acordó remitir al señor Gobernador Civil para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el extracto de los acuerdos tomados en las sesiones celebradas durante el mes de Abril último.

Se despachó un expediente de incidencias de quintas.

Se vieron y acuerdo archivar en la seccion correspondiente varios partes remitidos por los Guardas de montes de esta Ciudad.

Se acordó la concesion de varios empadronamientos, con lo que se dió por terminada la sesion.

Valladolid: Ayuntamiento 16 de Junio de 1899.

El Ayuntamiento aprobó el extracto de acuerdos que antecede y acordó se remita al Sr. Gobernador civil para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Asi resulta del acta de este día de que yo el Secretario certifico.—*Felipe Cibran*.—V.º B.º El Alcalde, *Mariano G. Lorenzo*.

Ayuntamiento constitucional de Villalba del Alcor.

Presentadas las cuentas de Ordenacion y Mayordomía del Pósito de esta villa, correspondientes al período económico de 1898 á 1899, que han rendido los cuentadantes responsables, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de esta Corporacion por término de quince días á contar desde la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, durante los cuales pueden examinarse y hacerse por los vecinos las reclamaciones que crean justas, pues pasado aquel plazo ninguna será admitida.

Villalba del Alcor á 3 de Julio de 1899.—El Alcalde, *Toribio Moral*.—El Secretario, *Miguel Gil*.

NUM. 1.853.

Ayuntamiento constitucional de Urones de Castroponce.

No habiendo tenido efecto los encabezamientos gremiales ni el arriendo á venta libre por el período de uno á tres años de todas las especies sujetas al impuesto de consumos á pesar de las subastas que se han celebrado, se ha acordado por este Ayuntamiento y asociados se anuncie nueva subasta para el día diez y ocho del actual mes con la facultad exclusiva en las ventas al por menor de las especies de consumos sobre las carnes y líquidos, de once á doce de su mañana, bajo el tipo y pliego de condiciones que obran en el expediente de su razon el cual está de manifiesto en la Secoetaría de esta Corporacion.

Si no diese resultado la primera subasta se celebrará la segunda el día veintiocho de los corrientes, señalándose la Casa Consistorial como local para llevarla á efecto en dicho día y á la misma hora que está señalada en la primera; y si tampoco diese resultado se celebrará una tercera subasta el día diez del próximo mes de Agosto en el local y hora que quedan indicados.

Urones de Castroponce 6 de Julio de 1899.—El Alcalde, *Segundo Franco*.

NÚM. 1.865.

Ayuntamiento constitucional de Urones de Castroponce.

Terminados los repartimientos de toda clase de riqueza de la contribucion territorial de este distrito municipal para el ejercicio próximo venidero de 1899 á 1900, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, contados desde el de la insercion deeste anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos, puedan examinarles y hacer las reclamaciones de agravios que estimen conducentes, pues transcurrido dicho plazo seeán desechadas las que se presenten.

Urones de Castroponce 6 de Julio de 1899.—El Alcalde, *Segundo Franco*.

Igualmente se encuentran de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de
Canalejas de Peñafiel
Pedrosa del Rey
Pozal de Gallinas
Torre de Esgueva
Valdunquillo
Villaco